



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que: *“PRIMERO: El año pasado decidí mediante mi número, el cual es el 3213499928 crear una cuenta Nequi Bancolombia SEGUNDO: En diciembre del 2020 decidí romper los famosos topes, con el fin de no tener inconvenientes en mis transacciones TERCERO: El mes de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021), la plataforma me presenta inconvenientes y no puedo retirar dinero de ningún cajero a nivel país, solo realizar transferencias electrónicas, llampo a Nequi Bancolombia, en febrero y pongo la queja sin embargo con anterioridad le escribí al chat de ellos y la respuesta es tomar mi llamada como queja y o petición CUARTO: llamo constantemente y la respuesta es que está a manos de un superior, más nunca dan solución QUINTO: Dando inicio el mes de marzo, cambio de equipo de celular, mas no de número. Baje la aplicación de Nequi Bancolombia y este a su vez me informa que en mi sim me enviaran dígitos o llamada de robot, nunca sucedió, ni digito alguno SEXTO: Realizo la llamada con el fin de que me solucionen, realizo los pasos, pero ninguno sirve y como siempre informan que un superior se encargara, al cansarme de esta situación, llamo a que me cierren la cuenta y trasladen mis fondos a la cuenta de mi compañera permanente el cual es 3132242315 cuenta perteneciente a María Del Pilar Pulido Gómez SEPTIMO: Su señoría, necesito mi dinero el cual se encuentra, retenido de manera ilegal de parte de Nequi Bancolombia, dinero honesto trabajado y del cual me encuentro pasando necesidades, hasta el punto de estar en deuda con los aportes de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

salud y por ello no soy atendido en mi EPS y en momentos de pandemia es indispensable la salud y la alimentación, dependo de ese dinero y nequi no me da solución alguna”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a la devolución de los saldos, por los argumentos mencionados

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de Abril de 2021, disponiendo notificar a **BANCOLOMBIA Y NEQUI Y VINCULESE DE OFICIO A SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Y en la misma providencia se indicó:

“Por SECRETARIA requiérase al accionante por el medio más expedito para que en el término de 01 día contado a partir de la notificación del presente proveído ALLEGUE todas las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite constitucional”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **BANCOLOMBIA, NEQUI expuso que:** *“Según la información recibida y de acuerdo con lo solicitado por el señor Parrado se procedió a realizar el cierre del Nequi 321349992 tal como nos indica el usuario y el dinero fue depositado en el Nequi ***42315 a nombre de María del Pilar Pulido Gómez, y puede ser visualizado en sus movimientos Es de indicar que el problema que estaba presentando el usuario correspondió a que no le llegaba el código OTP dado el cambio de dispositivo”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA guardó silencio**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a la devolución de los saldos, por los argumentos mencionados

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la devolución de los saldos, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se realizó la devolución de los saldos requeridos.

Lo anterior consta en la respuesta allegada por la parte accionada la cual reposa en el correo electrónico de este Juzgado de fecha 13 de abril de 2021 y en la constancia emitida por este Despacho adjunta al presente fallo, donde el accionante informó al Juzgado que la accionada ya realizó la devolución de los saldos de su cuenta. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JHON ALEXANDER PARRADO SANCHEZ en nombre propio** contra **BANCOLOMBIA Y NEQUI** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b289a11ab9ee23ee0a07b81e7247bb348cee888b2051a44a778b683fa81607

Documento generado en 22/04/2021 02:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>